

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Ref: 258993103001-2015-00251-00

No se accede a lo solicitado por el gestor judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Al respecto, obsérvese que el trámite previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso respecto de la liquidación del crédito, solo se aplica a la actualización de la misma cuando se realiza en los casos descritos en el estatuto procesal, esto es, (i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de su producto "hasta la concurrencia de su crédito y las costas" (art. 455 C.G.P.) y (ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado, por el valor del crédito y las costas con el objeto de finiquitar la ejecución por pago (art. 461 *ibídem*).

Notifíquese

  
GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Zipaquirá, 03 JUL. 2020
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO